



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-35/2026

RECURRENTE: LUZ MARÍA GUERRERO
DELGADO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-203/2025**, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante la recurrente.

² En lo subsecuente SRM o responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis salvo que se precise una diversa.

SUP-REC-35/2026

1. **Denuncia.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la recurrente interpuso una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁴, en contra del ciudadano Alejandro Agapito Ríos Villanueva y la Asociación Civil “No Más Hijos Rehenes México, A.C.”, por la presunta comisión de violencia política en razón de género⁵ en su perjuicio. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. **Acuerdo de incompetencia -PES-VPRG-18/2025-.** El seis de noviembre del mismo año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó su incompetencia para conocer de la queja y ordenó remitir el expediente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

3. **Medio de impugnación local -JE-21/2025-.** Inconforme con la anterior determinación, el siete de noviembre siguiente, la recurrente promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁶, quien el tres de diciembre de dos mil veinticinco confirmó el acuerdo impugnado.

4. **Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de la sentencia local, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la ahora recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la SRM, que, a su vez, formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

5. **Acuerdo de Sala -SUP-JDC-2535/2025-.** Con motivo de la consulta competencial referida, el dieciocho de diciembre de ese año, este

⁴ En adelante *Instituto local*.

⁵ En lo sucesivo *VPG*.

⁶ En lo subsecuente *Tribunal local*.



órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda a la Sala Monterrey por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

6. Acto impugnado -SM-JDC-203/2025-. El cinco de febrero, la Sala responsable confirmó la sentencia local.

7. Recurso de reconsideración. El once de febrero, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la responsable, a fin de controvertir la sentencia indicada en el punto anterior.

8. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-35/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, en donde en su oportunidad, lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal⁸, supuesto que le está expresamente reservado.

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las

Estados Unidos Mexicanos⁸; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁰) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹¹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

SUP-REC-35/2026

10/2011)¹²;

- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹³;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁴;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁵;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁶;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de

¹² RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.



preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁷;

- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹⁸;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁹; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)²⁰.

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

SUP-REC-35/2026

electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Caso concreto. El asunto tiene su origen en la queja presentada por la recurrente, en su calidad de Jueza Tercera de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, ante el Instituto local, en contra de Alejandro Agapito Ríos Villanueva y de



la asociación civil denominada “No Más Hijos Rehenes en México, A.C.”, por hechos que, a su consideración, constituyen VPG.

En su denuncia, la promovente señaló que, en octubre de dos mil veinticinco, la citada asociación difundió diversas publicaciones en su página oficial de la red social *Facebook* relacionadas con la realización de una manifestación pacífica en los juzgados familiares de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en las que se utilizó su imagen con contenido que estimó denigrante, así como transmisiones en vivo en las inmediaciones y al interior del referido recinto judicial, donde desempeña sus funciones, lo cual —desde su perspectiva— generó hostigamiento, descalificaciones públicas, ataques a su reputación profesional y afectaciones a su desempeño como juzgadora.

En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local se declaró incompetente para conocer de la denuncia, al estimar que los hechos denunciados no guardaban relación directa con la materia electoral, por lo que ordenó remitir las constancias a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Inconforme con dicha determinación, la denunciante promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, quien confirmó el acuerdo de incompetencia emitido por la autoridad administrativa electoral.

Posteriormente, la actora acudió a la jurisdicción federal, donde la SRM confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar, esencialmente, que para que una denuncia por VPG sea

competencia de la autoridad electoral resulta indispensable que los hechos tengan una relación directa con la materia político-electoral, lo cual no se actualizaba en el caso, al no existir proceso electoral en curso ni vínculo con el ejercicio de un derecho político-electoral.

En contra de esa determinación, la promovente interpone el presente recurso de reconsideración.

2.3. Consideraciones de la responsable. En la sentencia controvertida, la SRM confirmó la resolución emitida por el Tribunal Estatal que, a su vez, validó la incompetencia del Instituto local para conocer de la denuncia presentada por la ahora recurrente por la presunta comisión de VPG en su contra.

Para sustentar esa determinación, la Sala responsable partió de que la competencia constituye un presupuesto procesal de orden público cuyo estudio es preferente y oficioso, de manera que, si los hechos denunciados no guardan relación con la materia electoral, la autoridad administrativa electoral carece de atribuciones para conocer de ellos.

En ese sentido, razonó que, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, para que una denuncia por VPG sea del conocimiento de las autoridades electorales, es indispensable que los hechos denunciados tengan una vinculación directa con el ejercicio de derechos político-electorales o con el desarrollo de un proceso electoral.



A partir de ello, estimó que en el caso no se actualizaba tal vínculo, pues la promovente desempeña el cargo de jueza local mediante un nombramiento de naturaleza administrativa judicial y no derivado de un proceso comicial, además de que en el Estado de Nuevo León no se encontraba en curso proceso electoral alguno relacionado con la elección de personas juzgadoras, pues ni siquiera se ha legislado para introducir su implementación en dicha entidad federativa.

En consecuencia, consideró que los hechos denunciados no incidían en el ejercicio de un derecho político-electoral, sino que, en su caso, podían actualizar responsabilidades en ámbitos de distintas materias.

Asimismo, la SRM sostuvo que la eventual implementación futura de un modelo de elección judicial en el ámbito local no resultaba suficiente para configurar una afectación actual a derechos político-electorales, pues ello constituía una expectativa sujeta a la legislación que, en su momento, pudiera emitir el Congreso local.

De igual forma, señaló que el deber de juzgar con perspectiva de género no implica ampliar el ámbito competencial de las autoridades electorales más allá de los límites establecidos constitucional y legalmente, por lo que la aplicación de dicho enfoque no podía llevar a considerar electoral un asunto que carece de vínculo con esa materia.

Finalmente, calificó como ineficaces los planteamientos dirigidos a sostener que la autoridad electoral debía conocer del asunto por el

solo hecho de que la denunciante es una mujer que ejerce una función pública, al estimar que tales argumentos no desvirtuaban la premisa central relativa a la inexistencia de conexión con la materia político-electoral.

2.4. Manifestaciones de la parte recurrente. Por su parte, ante esta instancia, la recurrente sostiene que el asunto no implica una cuestión meramente formal, sino que consiste en determinar si la violencia simbólica ejercida contra una mujer juzgadora puede afectar su carrera judicial y justificar la activación de una tutela electoral preventiva.

En esencia, aduce que la responsable realizó una interpretación restrictiva e indebida del ámbito competencial electoral al confirmar la declaración de incompetencia de la autoridad administrativa local, pues redujo el análisis a la inexistencia de un proceso electoral en curso y al carácter no electivo de su cargo, cuando la controversia involucra la protección constitucional de la carrera judicial, la cual constituye un derecho humano vigente que comprende estabilidad, independencia, reputación profesional y progresión en condiciones de mérito.

Desde esa perspectiva, sostiene que la Sala Regional omitió examinar si la violencia simbólica y mediática denunciada tiene aptitud para afectar su posición dentro del Poder Judicial y su eventual elegibilidad futura, calificando indebidamente tales efectos como mera expectativa de derecho.



Asimismo, argumenta que la sentencia impugnada vació de contenido el enfoque de género al sostener que dicha perspectiva no puede ampliar competencias, sin realizar un análisis contextual sobre el impacto diferenciado que las conductas denunciadas pueden tener en una mujer juzgadora, particularmente frente a narrativas y estereotipos que —afirma— buscan deslegitimar su autoridad y desempeño profesional.

De igual forma, sostiene que la SRM incurrió en una motivación aparente al declarar ineficaces o inoperantes sus agravios sin confrontarlos frontalmente, omitiendo pronunciarse sobre los planteamientos relativos al derecho humano a la carrera judicial, a la independencia judicial como garantía estructural y al carácter preventivo de la tutela en materia de VPG.

Señala también que la sentencia no realizó el control de convencionalidad que estimaba exigible, al no confrontar su interpretación competencial con los estándares derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención de Belém do Pará, particularmente en lo relativo a la debida diligencia reforzada y al acceso a un recurso efectivo.

Finalmente, sostiene que la responsable aplicó de manera indebida precedentes de esta Sala Superior, en particular los identificados como SUP-JG-53/2025 y SUP-JDC-10112/2020, trasladando mecánicamente criterios contruidos —en su concepto— bajo un marco constitucional distinto al vigente tras la reforma judicial de dos mil veinticuatro, sin analizar las diferencias estructurales entre los supuestos ni armonizarlos con la constitucionalización expresa de la

carrera judicial. Desde su óptica, ello derivó en una decisión regresiva que deja en estado de desprotección a mujeres juzgadoras frente a actos de violencia simbólica.

2.5. Conclusión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, esta Sala Superior advierte que la responsable se limitó a analizar cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la delimitación del ámbito material de competencia de la autoridad electoral para conocer de una denuncia por VPG.

Ello se confirma a partir de la lectura de la sentencia impugnada, en la que la SRM confirmó la resolución del órgano jurisdiccional local, al considerar que los hechos denunciados no guardaban una relación directa con la materia político-electoral, pues no se vinculaban con el ejercicio del derecho a votar o ser votada, con el desempeño de un cargo de elección popular, ni con el desarrollo de un proceso electoral en curso. En ese sentido, estimó que la sola calidad de servidora pública de la denunciante no era suficiente para activar la competencia electoral en materia de VPG.

Tales consideraciones se sustentaron en la aplicación e interpretación de normas de carácter legal, particularmente en torno a la delimitación del ámbito material de competencia de las



autoridades electorales para conocer de denuncias por VPG, así como en los precedentes jurisprudenciales que exigen la existencia de un vínculo directo entre los hechos denunciados y el ejercicio de derechos político-electorales o el desarrollo de un proceso electoral.

De ahí que, la Sala Regional partió del marco normativo y jurisprudencial vigente para determinar si la controversia encuadraba dentro de la materia electoral, concluyendo que no se actualizaban los elementos necesarios para ello, sin que dicho ejercicio implicara la fijación del alcance abstracto de preceptos constitucionales ni el desarrollo de un criterio novedoso en materia de control de constitucionalidad o convencionalidad, sino la aplicación ordinaria de reglas y criterios ya establecidos, lo que confirma que el debate planteado se sitúa en el ámbito de la legalidad.

Por su parte, los agravios hechos valer ante esta instancia se dirigen a controvertir la determinación de la SRM a partir de sostener su ilegalidad, ya sea por una supuesta indebida delimitación competencial, falta de exhaustividad, deficiente motivación o incorrecta aplicación de precedentes de esta Sala Superior. En esencia, la recurrente pretende evidenciar que la autoridad responsable valoró de manera incorrecta el alcance de la materia electoral y omitió analizar determinados planteamientos vinculados con la carrera judicial y la perspectiva de género; sin embargo, tales argumentos se inscriben en un debate de legalidad respecto de la forma en que la responsable aplicó el marco normativo y jurisprudencial al caso concreto.

SUP-REC-35/2026

No pasa inadvertido que la recurrente señala que la Sala responsable omitió realizar un análisis de los artículos transitorios de la reforma constitucional, así como un control de convencionalidad sobre el acceso a las funciones públicas, sin embargo, este órgano jurisdiccional observa que dichas cuestiones no fueron planteadas ante la instancia previa.

En ese sentido, no se advierte que la recurrente plantee un problema de interpretación directa de la Constitución que requiera un pronunciamiento de esta Sala Superior, ni que controvierta la validez de norma alguna por estimarla contraria al orden constitucional.

Aunado a ello, si bien la parte recurrente invoca de manera genérica la violación a diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario, por lo que resulta necesario que se plantee de manera efectiva un problema de constitucionalidad o convencionalidad que haya sido objeto de análisis por la responsable o que deba serlo por este órgano jurisdiccional.

En el caso, no se advierte la existencia de una cuestión de esa naturaleza, sino únicamente la reiteración de argumentos dirigidos a evidenciar una supuesta indebida valoración jurídica, lo que confirma que el medio de impugnación resulta improcedente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que no se



actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de leyes, normas consuetudinarias o disposiciones generales, ni se determinó su inaplicación por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a tratados internacionales, ni tampoco se efectuó una interpretación directa de la Carta Magna.

Asimismo, esta Sala Superior considera que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que excepcionalmente permitirían el estudio de fondo del recurso de reconsideración, ya que la controversia planteada no involucra un problema jurídico inédito, ni exige la fijación de un criterio relevante para el sistema jurídico nacional, sino que se circunscribe al análisis de la legalidad de una decisión jurisdiccional que confirmó la incompetencia de una autoridad administrativa electoral.

Finalmente, no se advierte que la SRM hubiera incurrido en un error judicial evidente, ni que se hayan vulnerado de manera manifiesta las garantías esenciales del debido proceso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61, párrafo 1, inciso b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

SUP-REC-35/2026

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.